

BOLETIN

DE



OFICIAL

LA

Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 Abril de 1839.)

Diputacion Provincial de Córdoba.

Circular núm. 410.

Desde que se publicó el Real decreto de 24 de Agosto de 1824 dictando reglas para la enagenacion de las propiedades de los caudales de Propios, ha mediado una época bastante larga para que los Ayuntamientos que se han sucedido en cada Pueblo, de esta Provincia la hubiesen promovido de la manera eficaz que reclama la necesidad generalmente reconocida de desamortizar la riqueza comunal, dividirla mejorando cultivos de las fincas rurales, y crear pequeños propietarios. Pero no ha sido así por desgracia, pues el examen de los presupuestos municipales, ha patentizado el escaso número de fincas vendidas hasta ahora, y el desden con que las Corporaciones tutelares de los pueblos han mirado ese medio sencillo y hacedero de mejorar la condicion de nuestras clases menesterosas.

Eutiende tambien la Diputacion, que aunque la enagenacion se ha intentado en algunas partes, se encuentra entorpecida acaso por los mismos Ayuntamientos que debieran eficazmente promoverla, y que nada se ha hecho en otras, siendo por lo tanto indispensable adoptar una medida extraordinaria que

saque este negocio del adormecimiento á que parece destinado.

Otros males de mucha trascendencia se tocan tambien diariamente del abandono con que algunas de dichas Corporaciones miran los mas caros intereses de los pueblos, y sus mas precisas obligaciones, pues de todo ha tenido bastante motivo para convencerse la Diputacion en las sesiones que acaba de celebrar.

No corresponderia por lo tanto, cual debe, á la sagrada mision que ha recibido de los pueblos, sino hiciese el ultimo esfuerzo para mejorar su administracion interior, y para corregir los abusos y desordenes que en la de algunos puede haberse introducido.

Decidida pues á intentarlo por cuantos medios estén á su alcance, ha determinado que en el interin vuelva á reunirse la Diputacion, se ocupen los Sres. sus individuos de visitar los pueblos de sus respectivos partidos, tomando apuntes de las fincas de Propios que se hayan enagenado, de las que tengan otorgadas las competentes escrituras, y de si se han remitido ó no á la Diputacion Provincial las copias que están prevenidas.

Se ocuparán tambien de promover la instruccion de expedientes para la venta de las tierras que resulten sin enagenar, removiendo cualquiera obstaculo que el descuido ó ma-

licia de los Ayuntamientos interponga, y obrando en todo como delegados especiales de la Diputacion autorizados para dictar cualquier disposicion que consideren necesaria y oportuna en el momento.

Por último se enterarán del estado de todos ramos sugetos á la inspeccion y vigilancia de la Diputacion, tomando cuantos apuntes juzguen convenientes para proponer á la misma las medidas de utilidad general que les parezca.

Lo que tendrán entendido los Ayuntamientos para que faciliten á los Sres. Diputados respectivos, cuantos datos, noticias y conocimientos les pidan ó bayan menester para el mejor desempeño de su interesante cometido.==Dios guarde á V. V. muchos años. Córdoba 3 de Mayo de 1841.==Vice Presidente: Ramon Barbaza==Por acuerdo de la Diputacion: Rafael Levenfeld, Secretario.==Sres. de los Ayuntamientos Constitucionales de esta Provincia.

Intendencia de Córdoba.

Circular núm. 403.

Los Sres. Contador y Administrador de Rentas de esta Provincia, con fecha 22 del actual, me dicen entre otras cosas lo siguiente.

»Para que estas oficinas puedan llenar tan cumplidamente como desean la orden de la Direccion General de Rentas Provinciales fecha 13 del actual de que V. S. se sirve hacer la comunicacion el 19 relativamente al modo y forma con que deba establecerse la Administracion y cuenta y razon del producto anual de las Rentas de Propios de los pueblos para liquidar en su vista y abrirle cuenta del 20 por 100 con que deben contribuir al estado cuyo producto ha de tener ingreso en la Tesoreria ó Depositaria de Rentas para ser comprendido en el presupuesto General de la Nacion, asi como el importe á que asciendan las multas que se imponen por los Ayuntamientos de los pueblos, á tenor de lo que dispone el artículo 1.º del Decreto de la Regencia Provisional del Reino fecha 13 de Marzo último que se halla inserto en la Gaceta del 15 del propio mes juzgan conveniente proponer á V. S.==1.º que por medio del Boletín oficial de la Provincia ó bien por comunicaciones directas

á los Ayuntamientos Constitucionales de los Pueblos se reclame por V. S. de los mismos un testimonio comprensivo de todas las fincas y objetos que constituyan la riqueza de sus Propios determinando á cada propiedad el producto que ofrezca en arrendamiento ó Administracion por el corriente año cuyo testimonio será visado por el Alcalde ó Alcaldes de cada pueblo quienes en union del Sindico por quien tambien vendrá autorizado serán responsables de su exactitud.==2.º Separadamente y por fin de cada bimestre habrá de producirse por los mismos cuerpos Municipales, y con las propias formalidades que determina la medida que antecede; otro testimonio comprensivo de las multas impuestas en el indicado periodo, cuyo importe habrá de tenerse á la disposicion de V. S. para que acordando lo conveniente á que ingrese en las arcas del Tesoro pública pueda recibir la aplicacion que le está determinada por el Gobierno.»

Lo que traslado á VV. á fin de que en el termino perentorio de diez dias remitan á esta Intendencia los testimonios que se espresan, esperando que no habrá en ello la menor demora, y que me escusarán el disgusto de tener que recordarles el cumplimiento de este importante servicio --Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 29 de Abril de 1841.--Ramon Barbaza. --Sres. de los Ayuntamientos Constitucionales de la Provincia.

Subdelegacion de Rentas de la Provincia de Córdoba.

Circular núm. 409.

Por mi proveido asesorado de este dia dictado en los autos que se siguen contra la Estanquera que fué del titulado de la Juderia de esta capital Doña Maria del Rosario Corbellon, he mandado sacar á la subasta por termino de nueve dias unas casas calle de los Mofices núm. 2, que fueron dadas en fianza para responder del manejo de dicho Estanco, y para cuyo remate está señalado el 9 de Mayo proximo, desde las once á las doce de su mañana, en mis casas Audiencia; las personas que quieran interesarse podran acudir á instruirse del aprecio y demas concerniente á la Escribania del infrascripto. Cór-

daba 30 de Abril de 1841.—Ramon Barba-
za.—Por mandado de su Señoría : Antonio
José de Ulierte.

Regencia de la Audiencia Territorial de Sevilla.

Circular núm. 395.

Con fecha 17 del actual se ha comunicado á este
Tribunal por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y
del Despacho de Gracia y Justicia la circular que sigue.

«La Regencia provisional del Reino se ha servi-
do dirigirme el decreto siguiente:—Por los Reales de-
cretos de 8 de Octubre de 1835 y el mismo día
de 1836 se mandó que los Ordinarios diócesanos se
abstuviesen absolutamente de expedir dimisorias y con-
ferir ordenes mayores con la calidad de por entonces,
y hasta que de acuerdo con las Cortes se resolviese
lo mas conveniente sobre la reforma del Clero. Al-
gunas excepciones necesarias ó justas fueron ampliadas
por la Real orden de 31 de Julio de 1838, expedi-
da para facilitar la ejecucion de la ley de 21 del
mismo. Pero muchos individuos no comprendidos ni
en las primitivas ni en las otras excepciones, han
buscado medios de eludir la prohibicion y de
fustrar su objeto, acudiendo á recibir la ordenacion
de los Obispos rebeldes que seguian la causa del Pre-
tendiente, de otros Prelados extranjeros, y aun de
los que residen en Roma, siempre ó las mas veces
sin las competentes dimisorias de su propio Diócesa-
no, y acaso careciendo de la instruccion, de la mo-
ralidad y de las otras dotes que deben adornar á los
ministros de nuestra Santa Religion. Denunciada fué
esta contravencion por algunos dignos eclesiásticos, por
otros funcionarios civiles, y por agentes del Gobier-
no en paises extranjeros, que manifestando los medios
fraudulentos y los artificios usados para obtener pa-
saportes con un pretexto ostensible, diverso del fin
verdadero, denunciaban al mismo tiempo el escandalo
y los graves daños que debia causar y estaba cau-
sando ya un comportamiento tan criminal. El Go-
bierno en el deber y con el deseo de remediarlos,
encargó á una Comision compuesta de personas res-
petables, eclesiásticos y seglares, que le consultase su
dictamen, y la Comision lo ha hecho, correspondien-
do á las esperanzas fundadas en su ilustracion y celo
por el bien público.—Seguia entretanto su curso re-
gular otro expediente, empezado en el Ministerio de
Gracia y Justicia en el año de 1838. En el apare-
ce que los exclaustrados D. José Fernandez Rebollar
y D. José Maria Nuñez trajeron de Roma dos Bre-
ves de dispensacion para ordenarse de Presbiteros; que
las peticiones para obtenerlos no fueron dirigidas por el
agente de ellas en la Diócesis, ni por el general, de-
pendiente de la Secretaria del Despacho de Estado; que
obtenidos no se presentaron al visto bueno del En-
cargado del Gobierno en Roma, pues aunque en uno
de ellos se anotaba esta diligencia, ha resultado falsa
y suplantada: por último, que tambien hay motivos
para sospechar que sean igualmente falsos los mismos
Breves, señalándose la persona indicada de este delito
en un Religioso español que hacia de agente de pre-
ces intruso en Roma.—Sin embargo de vicios tan no-
tables, y del que es todavia mayor de no haberse pre-

sentado los Breves al pase ó EXEQUATUR Regio, el
Gobernador que era entonces de Malaga D. Manuel
Diaz de Tejada, desentendiéndose de lo que expresa-
mente disponen las leyes del Reino, y arrostrando su
sancion penal, con poco miramiento y con deusasia-
da osadia, recibió los Breves, los cumplimentó, y eje-
cutó en lo que estaba de su parte; y espidió dimi-
sorias para que los interesados ascendiesen al Pres-
biterio cuando no tenian la edad necesaria segun los
canones.—Muchos meses despues se solicitó el EXEQUA-
TUR, y los Breves fueron retenidos como era consi-
guiente á la clandestinidad y á los otros vicios con
que habian sido impetrados; pero ya habian produci-
do efecto, que por la contravencion de las leyes no
podian ser legales; y estas leyes halladas y desaten-
didas pedian una reparacion que restableciese su rígi-
da observancia para lo sucesivo. El Tribunal Supre-
mo de Justicia ha manifestado su respetable parecer
en consulta de dos del corriente, y la Regencia pro-
visional del Reino, despues de un maduro examen, y
en nombre de la Reina Doña Isabel II, decreta lo
siguiente.—Art. 1.º Los muy reverendos Arzobispos,
reverendos Obispos, Gobernadores y demas prelados
eclesiásticos procederán inmediatamente á recoger los
títulos, cartillas de ordenes y las licencias de celebrár,
confesar y de predicar de todos los individuos que
existan en sus respectivos territorios, que hayan sido
ordenados de mayores despues de publicado el Real
decreto de 8 de Octubre de 1835 por Prelados es-
trangeros ó por los que seguian la causa del Preten-
diente, si no fueron autorizados para recibir las or-
denes con las competentes dimisorias de su propio
Diócesano.—Art. 2.º Procederán tambien á formar
notas suficientemente expresivas de las circunstancias
que concurrieron para la ordenacion de los individuos
á quienes recojan los títulos y licencias, y las remi-
tirán con toda brevedad al Ministerio de Gracia y
Justicia.—Art. 3.º La disposicion del art. 1.º no
comprende á los eclesiásticos que habitaban en terri-
torio de las provincias Vascongadas y Navarra ocu-
pado por la faccion; pero los ordinarios formarán tam-
bien notas de ellos y las remitirán al Ministerio, ma-
nifestando el beneficio, capellania ú otros medios de
congrua á cuyo título fueron ordenados.—Art. 4.º
Todos aquellos á quienes se recojan los títulos y li-
cencias dejarán de gozar del fuero y de los demas
privilegios concedidos á los eclesiásticos, y sean con-
siderados como seglares para todos los efectos civiles,
salvo empero el decoro y miramientos debidos á su
carácter.—Art. 5.º Los Alcaldes no permitirán que
estos eclesiásticos ejerzan funciones de tales; prestarán
el auxilio que fuere necesario á los Ordinarios Diócesa-
nos; y en este sentido y para la mayor brevedad
recogerán y remitirán á los mismos Diócesanos los
títulos y licencias de los notoriamente comprendidos
en el artículo 1.º que habitan en los pueblos ó ter-
minos en que ejercen su autoridad.—Art. 6.º Los Ge-
fes políticos, los Regentes de las Audiencias y los Jue-
ces de primera instancia velarán sobre el cumplimen-
to de las disposiciones de este decreto para dar cuen-
ta al Gobierno de todo lo que pueda merecer su a-
tencion.—Art. 7.º Si alguno de aquellos á quienes
se recojan sus títulos y licencias quisiere pasar á es-
tablecerse en pais extranjero, recurrirá al Gefe poli-
tico de la Provincia para que le facilite el corres-
pondiente pasaporte, y le devuelva sus títulos de or-
denes, que á este efecto pedirá el mismo Gefe al Pre-
lado Diócesano, anotando en ellos el fin para que se

devuelven.—Art. 8.º Los que hayan obtenido ordenes mayores en contravención á los citados decretos, y en virtud de dispensas ó Breves pontificios, á que no se haya concedido el pase ó EXEQUATUR Regio, quedan sujetos á las disposiciones de los artículos precedentes, como los comprendidos en el artículo, 1.º —Art. 9.º D. Manuel Díaz de Tejada, Gobernador que fué del Obispado de Málaga, y los exclaustros D. José Fernandez Rebollar y D. José María Nuñez serán estrañados de estos Reinos con ocupacion de sus temporalidades, segun lo establecido en la practica, sancion de 16 de Junio de 1778. Tendreislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento.—El Duque de la Victoria, Presidente.—En Palacio á 11 de Abril de 1841.—A D. Alvaro Gomez Becerra.—De orden de la Regencia lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.”

Y yo lo hago á VV. de la del Sr. Decano Regente interino de este Tribunal para los efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Sevilla 24 de Abril de 1841.—Maximo Fernandez Reynoso, Secretario.—Sres. Jueces de primera instancia de este territorio.

Ayuntamiento Constitucional de Córdoba.

Circular núm. 392.

D. Carlos Ramirez Arellano, Alcalde primero Constitucional de esta ciudad, su termino y jurisdiccion.

Hago notorio, que á virtud de competentes acuerdos y disposiciones se reitera la subasta de arriendo por tres años del derecho de Propios de esta Capital, nombrado Fieldad de la Romana, el cual ha de principiar desde 1.º de Junio del presente, rematado ya en pujas llanas por 2420 rs. de renta anual, y he señalado para el remate segundo de diezmo y medio diezmo el Viernes 14 de Mayo procsimo, y para el tercero que será de cuarto el Jueves 27 del propio mes, y ambos á las 12 del dia en las casas capitulares donde podrán acudir los licitadores que en el arriendo quieran interesarse. Córdoba 26 de Abril de 1841 --Carlos Ramirez Arellano --Mariano Muñoz Casas-Deza, Secretario.

Circular núm. 398.

D. Carlos Ramirez Arellano, Caballero del orden de Calatrava, Capitan de Granaderos del Batallon de M. N de esta Ciudad, Alcalde 1.º Constitucional de ella, y Adminis-

trador de las fincas Secuestradas en esta Provincia al ex-Infante D. Sebastian de Borbon, &c.

Hago saber: que habiendose rematado el arrendamiento del cortijo de Mirabuenos, situado en término de la villa de Espejo, {y compuesto su tercio de 146 fanegas de tierra en D. José Maria Pineda, verino de dicha villa, en la cantidad de 4000 rs. y 250 fanegas de trigo y 36 gallinas, sin sujecion á esterilidad, he acordado se proceda al segundo remate. En su consecuencia el que quiera mejorar referida postura podrá verificarlo desde hoy dia de la fecha, previniendo que el citado segundo remate se ha de verificar en mis casas el dia 6 del procsimo Mayo de diez á doce de su mañana. Córdoba 26 de Abril de 1841.--Carlos Ramirez Arellano --Por mandado de dicho Sr., José Maria Galvez y Araoda.

HISTORIA

DE LOS

BANDIDOS MAS CÉLEBRES

EN FRANCIA, INGLATERRA ECT. TRADUCIDA
DEL FRANCÉS Y ADICIONADA CON LA DE LOS
MAS FAMOSOS BANDOLEROS ESPAÑOLES,

Por D. C. R. de A.

Desde la infancia aprendemos á mirar con la indignacion que se merecen estos seres degradados de la especie humana, que aislandose por grados de la sociedad á que pertenecen, llegan á emanciparse de todo punto de su tutela; y retrogradando al primitivo estado del hombre, logran por el derecho de la fuerza hacer suya la propiedad ajena.

Pero á estos mismos hombres, cuyo nombre llenamos de oprobio cuando simples rateros ó malhechores, admiramos despues de habers grangeado un titulo por la aglomeracion de sus crímenes. Incomprensible rareza del espíritu humano, que solo se concibe al ver trasladados con tanta pompa á la historia los nombres de tantos conquistadores, verdaderos bandidos en mayor escala!

Dar pues á conocer las notabilidades de este género, que mas han sobresalido en algunos países de nuestra Europa, es el objeto de la presente traduccion del francés, que, para hacer mas interesante á nuestros paisanos, hemos aumentado con la vida y hechos de algunos bandoleros españoles, entre los que figuran los guapos Francisco Estevan y José Maria, honor y prez de los CABALLISTAS de Andalucía.

Un tomo en 8.º que se ha impreso en la imprenta de este periódico y se halla de venta en su libreria á 9 rs.

Córdoba: Imprenta de Noguér y Manté.